

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023-00178**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada, pues no se requiere la práctica de pruebas ya que el asunto a resolver es de puro derecho.

ANTECEDENTES

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra del señor RAUL ANTONIO URIBE GALLON, a efectos de obtener el pago de un capital por valor de \$42.943.776,73 pesos, más intereses moratorios contados desde el 1° de octubre de 2022, hasta que se produzca el pago, los cuales se encuentran contenidos en el pagaré base de ejecución.

En síntesis, la demanda da cuenta que el demandado suscribió incondicionalmente a favor del Banco un pagaré en blanco, con carta de instrucciones, para respaldar el pago de unas sumas que le fueron mutuadas, junto con sus intereses, las cuales se encuentra adeudando y son actualmente exigibles.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2023 y el juzgado libró mandamiento de pago por auto del 29 de marzo siguiente.

El demandado se notificó personalmente a través de apoderado, quien dentro del término legal contestó la demanda.

En cuanto a los hechos, acepta haber suscrito el pagaré, pero asegura que fue en blanco y otra persona lo diligenció. Seguidamente propuso la excepción que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", asegurando que existe una diferencia en las pretensiones del demandante frente a los extractos expedidos por el banco, pues estos últimos totalizan una deuda por \$51.746.344,02 pesos, mientras que las pretensiones de la demanda ascienden a \$42.943.776,73 pesos.

Al descorrer el traslado, el apoderado del demandante solicitó se desestimaran las defensas del demandado, porque el banco renunció al cobro de intereses corrientes y otros rubros, lo cual permite considerar que el banco cobra menos de lo adeudado, en beneficio del deudor. Considera que en la contestación de la demanda se produce una confesión del deudor porque reconoce la existencia de la obligación por una suma incluso superior a la pretendida, deprecando su interrogatorio en audiencia.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver, el juzgado encuentra inconducente y superflua la prueba de interrogatorio solicitada por el demandante, por lo tanto, viable proceder a dictar fallo anticipado.

Ello por cuanto el pagaré se basta por sí solo para ser ejecutado dados sus presupuestos de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, siendo la

carga probatoria del demandado en demostrar que las obligaciones allí contenidas no son claras, expresas ni exigibles, quien dicho sea de paso, únicamente aportó prueba documental de unos extractos bancarios, mas no deprecó el interrogatorio de su contraparte.

Superado el examen sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas reclamadas para valoración, el juzgado considera que la excepción promovida no está llamada a prosperar, en la medida que conforme a las normas regulatorias de los títulos valores en general y del pagaré en especial, el documento aportado contiene la mención de ser un pagaré o promesa incondicional de pago y la firma de quien lo crea, esto es del demandado, con lo que se entiende que voluntariamente se obligó a pagar la suma allí consignada, la cual se presume recibida a satisfacción, mas aun cuando lo diligenció en blanco, con carta de instrucciones, y estas no fueron desconocidas dentro del presente trámite.

A lo anterior agregar que la afirmación de que la suma cobrada es inferior a la contenida en los extractos, de manera alguna tiene la virtud de enervar el derecho de crédito que le asiste al demandante, mucho menos cuestionar su exigibilidad o ejecutabilidad, pues en ningún momento se alega no adeudar la suma por la cual se diligenció el instrumento cambiario.

De hecho, al afirmarse por el demandado que esta cifra es mayor, ello tiene efectos de confesión tal y como lo indicara el acreedor al descorrer la excepción, pues acepta que la obligación primigenia o causal es por un valor superior al ejecutado. Ahora bien, es legalmente viable que el acreedor renuncie a cobrar todos los rubros adeudados como lo manifestara en este caso, lo cual no supone que se trate de un cobro por sumas no debidas.

Por lo demás, se constatan cumplidos los requisitos del título ejecutivo, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, en consecuencia, es viable continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta, con fundamento en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito según lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 37 Hoy 27-07-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario